



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/082/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
TRINIDAD SANTIAGO LARA
RUZ Y OTRO.

PARTE DENUNCIADA: LIDIA
ESTHER ROJAS FABRO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PAN / partido quejoso / partido denunciante	Partido Acción Nacional
Trinidad Lara / Quejoso / denunciante	Trinidad Santiago Lara Ruz
Lidia Rojas/ parte denunciada/ denunciada	Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco
MC	Movimiento Ciudadano
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo

I. ANTECEDENTES.

Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Sustanciación ante el Instituto.

2. **Queja.** El veintinueve de abril, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Trinidad Lara, por medio del cual denuncia a la ciudadana Lidia Rojas, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, postulada por el partido MC, por la supuesta colocación de anuncios con propaganda electoral situados de manera que obstaculizan la visibilidad de los peatones que transitan por la arteria vehicular en la que se encuentran, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 292 en correlación con el 396 de la Ley de Instituciones.
3. **Recepción y registro de queja.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/197/2024, reservándose su admisión y el pronunciamiento de la medida cautelar, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de los tres anuncios denunciados, colocados en estructuras metálicas en la vialidad.
4. **Inspección ocular.** El nueve de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los anuncios denunciados, solicitado por el quejoso en su escrito de queja.
5. **Requerimiento a la Titular de la Sindicatura Municipal.** En misma fecha, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2128/2024, realizó un requerimiento de información, al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento a efecto de que remita información relativa a proporcionar si los anuncios con propaganda electoral de Lidia Rojas, contaban con la autorización correspondiente y de ser afirmativo que informara quien es el propietario de las estructuras donde se colocaron los anuncios denunciados.
6. **Respuesta de la Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento.** El mismo nueve, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio MOPB/SM/150/2024 signado por la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, en su calidad de Síndico Municipal en el cual da respuesta al

requerimiento referido en el párrafo que antecede.

7. **Acuerdo de Medida cautelar.** El once de mayo, la CQyD aprobó el acuerdo registrado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-131-2024, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/197/2024.
8. **Segundo escrito de queja.** El trece de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, escrito de queja signado por el PAN, por medio del cual denuncia a la ciudadana Lidia Rojas, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, así como al partido MC que la postuló en su calidad de garante, por la supuesta colocación de anuncios con propaganda electoral en equipamiento urbano, situados de manera que obstaculizan la visibilidad de los peatones que transitan por la arteria vehicular en la que se encuentran, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 286, 287, 290 y 292 en correlación con el 396 de la Ley de Instituciones.
9. **Constancia de registro y acumulación de la queja.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/210/2024 y acumularlo al IEQROO/PES/197/2024.
10. **Requerimiento al partido quejoso.** El catorce de mayo, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2298/2024, realizó un requerimiento de información, al representante del PAN a efecto de que proporcione las direcciones para que puedan inspeccionarse los anuncios denunciados.
11. **Respuesta del PAN.** El quince de mayo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio PAN-CDE-RIEQROO-046-2024, signado por el ciudadano Lázaro Arturo López Carrasco representante suplente del PAN, en el cual da respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.

12. **Inspección ocular (IEQROO/PES/210/2024).** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los anuncios denunciados, solicitado por el partido quejoso en su escrito de queja.
13. **Requerimiento a la Titular de la Sindicatura Municipal (IEQROO/PES/210/2024).** En la misma fecha, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2407/2024, realizó un requerimiento de información, al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento a efecto de que remita información relativa a proporcionar si los anuncios con propaganda electoral de Lidia Rojas, contaban con la autorización correspondiente y de ser afirmativo que informara quien es el propietario de las estructuras donde se colocaron los anuncios denunciados.
14. **Respuesta de la Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento (IEQROO/PES/210/2024).** El diecisiete de mayo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio MOPB/SM/163/2024 signado por la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, en su calidad de Síndico Municipal en el cual da respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
15. **Auto de admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
16. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada y de forma personal el partido quejoso.

Trámite ante el Tribunal.

17. **Recepción del expediente.** El veintinueve de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias originales de la queja; el día treinta, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
18. **Turno a la ponencia.** El primero de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/082/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

19. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
20. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
21. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se

sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

22. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
23. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁴**.
24. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

25. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
26. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
27. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
28. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

29. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
30. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
31. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
32. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
33. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas

posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.

34. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
35. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
36. Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
37. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su

contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁶.

38. Bajo esa tesitura, en el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el ciudadano Trinidad Lara y el PAN denunciaron a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, postulada por el Partido MC, por supuestos actos que vulneran la normativa electoral dispuesta en los artículos 286, 287, 290, 292, 395 fracciones III, VII, XII y 396 de la Ley de Instituciones. Además el PAN también denuncia al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* en su carácter de garante.
39. Ante tales circunstancias la autoridad instructora sustanció el procedimiento respectivo, por lo que una vez desahogadas las diligencias preliminares de investigación, el veinticuatro de mayo determinó admitir y emplazar a las partes en los términos siguientes:

(...)

“**SEGUNDO.** Notificar y emplazar:

- Al ciudadano Trinidad Santiago Lara Ruz.
- Al Partido Acción Nacional, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto.

Corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezcan de forma personal, o por escrito, a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, correspondiente.

TERCERO. Notificar y emplazar a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, correspondiente.

Cabe señalar, que por cuanto a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, el emplazamiento de mérito, deberá ser realizado en el domicilio que obra en los archivos del Instituto.”

(...)

⁶ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

40. Sin embargo, del auto de la constancia de admisión de fecha veinticuatro de mayo, se advierte que la autoridad instructora no tuvo como denunciado al partido MC, por lo que tampoco determinó que se notifique y emplace al referido en su calidad de denunciado, aun y cuando fue señalado como presunto responsable por el partido quejoso, de las conductas denunciadas motivo del presente PES, bajo la figura de *culpa in vigilando*.
41. En ese sentido, existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del partido político MC, al no ser llamado al presente procedimiento, ello toda vez que no fue notificado y emplazado a fin de hacerle sabedor de las probables conductas infractoras que se le imputan de manera indirecta a través de su entonces candidata, y así, garantizarle una defensa adecuada previa a la resolución que emita este Tribunal.
42. Ante tales circunstancias, resulta un imperativo que en este tipo de procedimientos en forma de juicio, se garanticen a las partes que intervienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, como en el caso particular del presente asunto, en donde existió una franca vulneración al derecho humano al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia del partido político MC.
43. Es por ello, que este Tribunal considera necesario **reenviar** el presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

EFFECTOS

44. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- Deberá reponer el presente procedimiento, para lo cual, deberá notificar y emplazar al partido MC, por conducto de su representante debidamente acreditado, para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se le imputan y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.
 - En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrle traslado con todas las constancias que integren el expediente respectivo y, posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.
45. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
46. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
47. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
48. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/082/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ